

Expte.

DI-73/2006-9

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y
CONSUMO
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN**

**Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA**

27 de marzo de 2006

I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvieron entrada en esta Institución varios escritos de queja que quedaron registrados con los números de referencia arriba expresados, a los que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En los referidos escritos de queja se aludía a lo siguiente:

“... el pasado año, fue tramitado el expediente DI-466/2005-9, por un tratamiento bucodental para la niña L., que tiene una discapacidad del 93%.

Dicho expediente fue archivado al estimar que el problema se encontraba en vías de solución, puesto que el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón nos informó que derivaban a la paciente a la Clínica Montpellier, ya que contaba con un Instituto de Patología Orofacial muy equipado.

No obstante, cuando iba a ser intervenida en dicha Clínica informaron a la familia que dadas las características de Laura lo más conveniente era que se operase en el Hospital Infantil.

Por ello, se dirigieron a dicho Centro Hospitalario y actualmente les han informado que en ese Hospital únicamente realizan extracciones, por lo que la paciente ha de ser tratada en la Clínica Montpellier.”

Tercera.- Habiendo examinado dichos escritos de queja, se acordó admitirlos a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de cuándo iba a ser finalmente intervenida la paciente.

Cuarta.- En cumplida atención a nuestro requerimiento se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Que la paciente L. es una niña de 14 años que padece una distrofia muscular congénita y encefalopatía. Desde el punto de vista odontológico, la paciente presenta maclusión sedentaria y policaries, susceptible de tratamiento conservador (odontología restauradora). En el informe remitido por el Servicio de Cirugía Oral y Maxilofacial y el Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital “Miguel Servet”, se señala que este tipo de tratamiento no es posible realizarlo en el Hospital “Miguel Servet” por carecer de medios e instrumental odontológico necesario, por lo que la paciente debe ser derivada a un Centro Concertado donde existan medios indicados para el tratamiento de este tipo de patología. Una vez realizado este tratamiento odontológico conservador, la paciente puede ser valorada nuevamente en el Hospital Universitario “Miguel Servet” por el médico ortodoncista para el tratamiento de maclusión dentaria que padece”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El caso de la menor discapacitada ya fue abordado en un expediente anterior, que fue archivado al estimar que el problema se encontraba en vías de solución puesto que ese Departamento nos informó que había derivado el expediente de L. a la Clínica Montpellier, desde donde aproximadamente a finales del mes de junio de 2005 se le daría cita para ser intervenida.

Además, añadían que dicha Clínica disponía de un Instituto de Patología Orofacial muy equipado, facultativos estomatólogos para una atención completa y quirófanos con UCI para prevenir posibles complicaciones, razón por la que ese Departamento había suscrito un contrato con la citada Clínica para la atención bucodental en los casos de discapacidad en que fuera preciso anestesia general o sedación vigilada.

Segunda.- Esta actuación está prevista en la Orden de 28 de marzo de 2005, por la que se regula la prestación de la atención sanitaria bucodental a la población infantil y juvenil de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Concretamente, en su artículo sexto se establece que *“los menores con discapacidad que, a causa de su deficiencia, no sean capaces de mantener sin ayudas tratamientos sedativos necesarios el autocontrol que permita la adecuada atención a su salud bucodental, serán remitidos a los centros hospitalarios, propios o concertados en los que se les pueda garantizar la correcta provisión de las prestaciones”*.

Tercera.- Por ello, L. fue derivada a un Centro concertado para que le fuera aplicado el tratamiento necesario pero, cuando iba a ser intervenida en la Clínica Montpellier, la madre de la menor fue informada de que dadas las características de L., que padece una distrofia muscular y maclusión dentaria y policaries, lo más aconsejable era que el tratamiento se le dispensara en el Hospital Infantil “Miguel Servet”.

Cuarta.- La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la protección de la salud y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

Quinta.- Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

Sexta.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 4 c), relativo a los derechos de los ciudadanos establece que los ciudadanos gozan del derecho *“a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de sus funciones biológicas, psicológicas y sociales.”*

Séptima.- Por último, vistas las circunstancias concurrentes en este caso y, tomando en consideración que ya en el mes de julio la paciente iba a ser sometida al tratamiento conservador (odontología restauradora) en la Clínica Montpellier y que, fue nuevamente derivada al Hospital “Miguel Servet”, desde donde se nos ha informado que ha de ser tratada en un Centro concertado que cuente con instrumental odolontológico necesario,

hemos de concluir afirmando que han pasado más de siete meses y a la menor discapacitada ha sido remitida de un Centro hospitalario a otro, sin habersele practicado tratamiento alguno, siendo que además el tiempo corre en contra de la niña puesto que su estado bucal está cada día más deteriorado llegando incluso a sufrir fuertes dolores que agravan su estado.

No obstante, ya que por parte de ese Departamento se aprecia voluntad de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, siendo especialmente sensibles tratándose de una menor discapacitada, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resulto elevar a su consideración lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

Que, atendiendo a las circunstancias expuestas, se adopten las medidas adecuadas para que a la paciente le pueda ser practicado a la mayor brevedad el tratamiento conservador en el Centro concertado adecuado que cuente con los medios indicados para tratar su patología.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE